

polvo ó acuñado, la joyería y piedras preciosas, pagarán como máximum el uno por ciento de su valor.

“Si algun capitán de buque, ó el dueño ó conductor de dichos valores, no lo declarase al agente de Eads ó de la Compañía, tendrán derecho de cobrar el 10 por 100 sobre aquellos valores, y de detener y arraigar el buque ó el efecto, objeto de la cuestion, hasta que se efectúe el pago de dicho 10 por 100.

“Tambien podrán cobrar Eads ó la Compañía derechos de muelle y tonelada á los buques, con tal que esos derechos no excedan de un peso por tonelada de registro, y que dichos buques hagan uso de los puertos, muelles ú otras obras hidráulicas de la Compañía, y esta suma se podrá cobrar por cada período de 20 dias, ó por menos de veinte si solo ese tiempo estuvieren allí dichos buques.

“Estos últimos derechos podrá cobrarlos la Compañía sin perjuicio de los derechos de puerto que el Gobierno ha de cobrar en esos puertos, como en todos los demas de la República, á los buques que no sean de tránsito.

“Art. 12. Las tarifas para el cobro de los telégramas serán las siguientes:

“Por un mensaje de diez palabras, sin contar la fecha, direccion y firma, trasmitido á una distancia que no exceda de cien kilómetros, quince centavos; por cada kilómetro más de distancia, un centavo adicional; y por cada palabra adicional, una cantidad que no exce-

da de la vigésima parte de lo exigido por las diez primeras palabras del mensaje para la misma distancia.

“Art. 13. En los varaderos que se construyan tendrá dicho Eads, ó dicha Compañía, el derecho de cobrar precios convencionales á los dueños de los buques que quieran llevarlos allí para carenarlos ó repararlos. El Gobierno podrá hacer uso de dichos varaderos para la carena y reparacion de los buques que pertenezcan al mismo Gobierno.

“Art. 14. Dicho Eads, ó dicha Compañía, se comprometen á que sean trasportados gratuitamente de todas y á todas las estaciones de su ferrocarril, la correspondencia é impresos despachados por las oficinas del Gobierno, y asimismo trasportará gratuitamente las tropas, empleados en servicio, los buques y todo lo que pertenezca al Gobierno mexicano. Serán trasmitidos igualmente gratis, por el telégrafo de la Empresa, todos los telégramas referentes á asuntos oficiales del Gobierno de la República Mexicana.

“Art. 15. El paso por el ferrocarril será franco para todos los buques de todas las naciones que no estén en guerra con México, y el Gobierno de la República se compromete á no cerrar al comercio de altura ninguno de los puertos extremos del ferrocarril, durante el tiempo de la concesion, á no ser en caso de guerra. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la conduccion de objetos y mercancías por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude

ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades y precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni á embarazar el puntual y rápido despacho de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para detener los buques en caso de fraude.

“El paso de buques se sujetará precisamente á las siguientes prescripciones:

“1^a El paso será libre en todo tiempo para la marina mercante del mundo, y para la marina de guerra y las propiedades y pertenencias del Gobierno mexicano.

“2^a Será igualmente libre para la marina de guerra y las propiedades y pertenencias de las naciones extranjeras que no sean beligerantes.

“Art. 16. Los directores, agentes, empleados y operarios de la Empresa estarán libres, durante todo el tiempo de la concesion, de todo servicio ó cargo militar ó concejil, y considerados con todas las exenciones y privilegios concedidos á los empleados y operarios de los otros ferrocarriles en la República Mexicana.

“Art 17. La Compañía que para los objetos mencionados en este Contrato, organice Eads, ejercerá todos los derechos, poderes y privilegios, en cuanto á la emision de bonos ú otras garantías, en todo lo que le sea conferido por cualquiera concesion que obtenga en México ó en otra parte, con tal que no esté en conflicto

con lo prevenido en este Contrato, ó con las leyes de los Estados-Unidos Mexicanos.

“Art. 18. Las concesiones contenidas en el presente Contrato, y el ferrocarril, telégrafo, estaciones, puertos, terrenos, y en fin, cuantas obras se hicieren en virtud del mismo Contrato, no podrán en manera alguna ser vendidas, hipotecadas ni enajenadas á gobierno ó gobiernos extranjeros, bajo la pena de nulidad inmediata de la presente concesion.

“Art. 19. Los trabajos de las obras del ferrocarril comenzarán dentro del término de dos años contados desde el 1^o de Mayo de 1881, y terminarán dentro del plazo de doce años, contados desde la misma fecha.

“Art. 20. Se autoriza á Eads, ó á la Compañía, para construir en el terreno que se le concede por derecho de vía, un ferrocarril de vía angosta ó ancha, explotable para el servicio del ferrocarril de buques y para transporte de pasajeros ó carga, cuyas tarifas serán las de los ferrocarriles de la República de su clase, y por el cual no pagará el Gobierno subvencion alguna. En caso de que se construyere solamente el ferrocarril auxiliar y de que no se llevase á cabo el ferrocarril de buques, el mencionado ferrocarril auxiliar quedará sujeto en todo á las condiciones fijadas para el que se construye actualmente en Tehuantepec, menos en cuanto al goce de subvencion.

“Art. 21. Si Eads ó la Compañía que organice, llegaren á adquirir la concesion para el ferrocarril que se

construye actualmente en Tehuantepec, en los términos y condiciones que establece el art. 35 de la ley de 2 de Junio de 1879, podrán cambiar el trazo de dicho ferrocarril, para hacerlo servir de auxiliar del ferrocarril de buques.

“Art. 22. A excepcion de la propiedad de las tierras baldías de que habló el art. 6º, cuya concesion es perfecta y absoluta, todos los demas privilegios y concesiones de que habla el presente Contrato lo disfrutará Eads ó la Compañía solo por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, pasado el cual el Gobierno mexicano podrá tomar dicho ferrocarril con todas sus obras, edificios, material, equipo y accesorios, nombrándose un perito por cada parte y un tercero por éstos, á fin de que procedan á formar el justo avalúo de todo lo que pertenezca á la Empresa.

“El ferrocarril, con sus obras, edificios, material, equipos y accesorios, lo tomará el Gobierno por las dos terceras partes de su valor, pagadero con los productos líquidos de la explotacion, abonándose á la Empresa un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago. Las obras en los puertos, como muelles, diques, esclusas, faros, pasarán á ser propiedad de la Nacion, sin estipendio alguno.

“Art. 23. El Gobierno mexicano se compromete á proteger á Eads, ó á la Compañía, en la construcción de

todas las obras mencionadas, en el goce de ellas cuando estén concluidas, y con tal objeto dará la fuerza por mar y por tierra que sea necesaria, sin ningun gravámen para la Empresa.

“Art. 24. Las obligaciones que contrae Eads ó la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de *crisis financiera*, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo presentarse al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Igualmente deberá presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

“Art. 25. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

“I. Por no comenzar ni terminar la construcción del ferrocarril y sus obras, en los plazos fijados en el artículo 19.

“II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta conce-

sion ó los derechos que de ella se derivan, ó las obra ejecutadas, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

“La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

“Art. 26. En caso de caducidad perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato; pero la dicha Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion, y de los terrenos que hubiere adquirido. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

“Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, la Nacion entrará desde luego en el dominio de la vía, de sus accesorios y terrenos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

“Art. 27. En consideracion á la magnitud de la obra,

Eads ó la Compañía podrán conseguir ayuda de algun gobierno extranjero, ya pecunaria ó ya en garantias, consignándoles sus garantias líquidas, y podrá trasportar sus balijas, buques, propiedades y pertenencias libres de estipendio, reduciendo sus fletes sobre su comercio y precios de pasaje, haciéndose en este caso extensivas las mismas franquicias al comercio mexicano, entendiéndose todo esto con las limitaciones del artículo 15.

“En el caso de que Eads ó la Compañía faltaren á alguna de las estipulaciones contenidas en el párrafo anterior, contraidas con algun gobierno extranjero, éste solo podrá hacer reales sus derechos ante los tribunales mexicanos de la capital de la República, con arreglo á las leyes mexicanas, y sin que en ningun caso pueda el gobierno reclamante adquirir la propiedad de las obras, ni los derechos que de ella emanan.

“Art. 28. La Compañía será mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de ex

tranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente sin que tengan ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

"México, Abril 26 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*James B. Eads*."

"Diario Oficial."—Número 130.—Junio 2 de 1881.

NUMERO 132.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalizacion mexicana, con fecha 19 de Marzo último, al Sr. Miguel de Caso, originario de España, comerciante y residente en esta capital.

México, 2 de Junio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 131.—Junio 3 de 1881.

NUMERO 133.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalizacion mexicana, con fecha 21 de Mayo último al Sr. Armando Roig, originario de España, comerciante y residente en esta capital.

México, 2 de Junio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 131.—Junio 3 de 1881.

NUMERO 134.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder, con fecha 27 de Mayo anterior, carta de naturalizacion mexicana, al Sr. Emilio Moynier, originario de Francia, comerciante y residente en esta capital.

México, 2 de Junio de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 131.—Junio 3 de 1881.